



LA PAMPA

LEY 854

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Ejercicio profesional de Agentes de Propaganda Médica.

Sanción: 27/06/1985; Boletín Oficial 19/07/1985

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1.- Se considera actividad de los Agentes de Propaganda Médica la que tiene por objeto la difusión e información a médicos y odontólogos, así como a todo otro profesional autorizado por la Ley para medicar y recetar especialidades medicinales, de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuísticas de los productos medicinales e incluyendo la comercialización de los mismos. Esta actividad queda sometida en toda la jurisdicción de la Provincia a las normas de la presente Ley y a los Decretos y/o resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Art. 2.- El Agente de Propaganda Médica es toda persona habilitada legalmente, que realice la actividad descripta precedentemente.

Art. 3.- Compete exclusivamente en el ámbito jurisdiccional de la Provincia, a los Agentes de Propaganda Médica la realización de la actividad que describe el artículo 1 de la presente Ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los medicamentos de venta libre, y la mención que de los mismos o de drogas puedan hacer disertantes científicos en congresos, jornadas, simposios, etc. de carácter científico, como el que también esté contenido en material impreso o similar, siempre que sea de carácter científico y no exclusivamente de propaganda, de uno o varios laboratorios.

Art. 4.- La habilitación profesional será otorgada por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, a las personas que cumplimenten los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglamentaciones y/o resoluciones que sean consecuencia de la misma. A tal fin el Departamento de Farmacia y Bioquímica del mencionado Ministerio llevará un Registro en cuyos asientos se consignarán los datos personales del habilitado y el número de matrícula que se le asigne.

Art. 5.- Para poder solicitar su inscripción en la matrícula correspondiente, toda persona deberá acompañar:

Inciso 1. Título Habilitante: Título habilitante o certificado expedido por Universidades Nacionales, Provinciales, Municipales, Privadas u Organismos de Educación Terciaria reconocidos oficialmente o escuelas de Capacitación Profesional de las Asociaciones Gremiales reconocidas en el país.

Inciso 2. Identidad: Comprobante de identidad y certificado de residencia expedido por la Policía de la Provincia o Federal.

Inciso 3. Firma: Registrar su firma en el libro de registro. En todos los casos la autoridad competente del Organismo Sanitario de la Provincia, deberá solicitar fotocopias autenticadas del Título o certificado y recabar los antecedentes y verificaciones que crea necesario, como así mismo solicitase cumplimenten otros requisitos que fueran indispensables.

Art. 6.- En todos los casos, comprobado que fueren el cumplimiento de los requisitos, el organismo competente, los inscribirá en sus registros y otorgará certificado de matrícula y credencial profesional.

Quedar  suspendida de pleno derecho la matr cula del Agente de Propaganda M dica que pasare a desempe ar cargos de supervisi n, coordinaci n, jefaturas de delegaciones (zonales o regionales), encargados o cualquier otro que signifique el ejercicio de una funci n jer rquica en el laboratorio donde presta servicio mientras dure tal situaci n. Quedar  tambi n suspendida de pleno derecho, la matr cula del Agente de Propaganda M dica que de cualquier forma ejerciere representaci n y/o distribuci n a n de las llamadas libres y que para tal fin tuviere a su cargo a otros Agentes de Propaganda M dica.

Art. 7.- A los Agentes de Propaganda M dica, Seccional La Pampa, en actividad, se les otorgar  autom ticamente la correspondiente matr cula habilitante. Para ello deber n presentar certificado de trabajo a la fecha, constancia de afiliaci n a la Caja de Comercio  ltimo recibo de sueldo y certificado de residencia. Tambi n se les otorgar  la matr cula habilitante, a aquellos Agentes de Propaganda M dica, que actualmente no se encuentren en actividad si justificaran que han ejercido esa profesi n durante un m nimo de dos a os y acreditar una radicaci n en la Provincia por igual t rmino. Se le otorgar  adem s un permiso habilitante y personal, a aquellos Agentes de Propaganda M dica, no afiliados a la Seccional La Pampa y que a la fecha de la promulgaci n de la presente Ley, se encuentren realizando tareas espec ficas en el  mbito de la Provincia. El mismo caducar  cuando la relaci n del trabajo con la empresa que represente cese por desvinculaci n laboral o cuando no exista reciprocidad por parte de las otras Provincias con respecto a los Agentes de Propaganda M dica de la Provincia de La Pampa.

Art. 8.- Los Agentes de Propaganda M dica se desempe ar n en cualquiera de sus modalidades para los laboratorios de especialidades medicinales, distribuidores y/o representantes de los mismos.

Art. 9.- Son derechos de los Agentes de Propaganda M dica:

- 1) Realizar la promoci n y/o difusi n de los productos medicinales que le encomiendan los laboratorios, distribuidores y/o representantes.
- 2) Tener en su poder drogas y/o especialidades medicinales que tengan como finalidad servir de muestras de los productos cuya difusi n realicen a los profesionales del arte de curar.
- 3) Impedir cualquier tipo de verificaci n de su desempe o profesional por parte de los laboratorios - distribuidores y/o representantes, quienes podr n controlar solamente si concurren a sus lugares de tareas.

Art. 10.- Queda absolutamente prohibido a los Agentes de Propaganda M dica:

- 1) Realizar una informaci n que supere los aspectos puramente cient ficos y terap uticos.
- 2) Ofrecer comisiones, premios, regalos o d divas algunas a los profesionales del arte de curar por recetar o expender especialidades cuya informaci n se realiza.
- 3) Facilitar su carnet profesional o encomendar tareas que le son inherentes a personas no habilitadas.
- 4) No guardar el secreto de aquellos hechos o circunstancias que hubiere conocido en raz n del ejercicio de su profesi n.

Art. 11.- Se suspender  en la matr cula, por treinta (30) d as a dos (2) a os o se excluir  de la misma al Agente de Propaganda M dica que incurriere en alguno de los hechos que tienen prohibidos en la enumeraci n del art culo 10, siempre que los mismos no estuvieren sancionados con otras penas o sanciones m s graves por otras leyes. Ser  eximido de la penalidad que prescribe el inciso anterior si del sumario surgiere que fue obligado a realizar las actividades vedadas, por los laboratorios, distribuidores y/o sus representantes.

Art. 12.- Todo laboratorio, distribuidor y/o representante de los mismos, que realice informaci n m dica en el  mbito jurisdiccional de la Provincia, deber  hacerlo por intermedio de Agentes de Propaganda M dica.

Tienen estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de control y/o supervisi n de la tarea profesional que desarrollen sus Agentes de Propaganda M dica, con excepci n del control que se requiera a la asistencia a sus lugares de trabajo y siempre evitando menoscabar la dignidad de los mismos.

Art. 13.- Todo laboratorio, distribuidor y/o representante de los mismos que no cumplieren con alguna de las obligaciones impuestas por el art culo 12, ser  sancionado:

1) Con multa con uno a setenta salarios mínimos, vitales y móviles en el caso de incumplimiento de la obligación impuesta en el primer párrafo del artículo 12.

2) Con multa de uno a cincuenta salarios mínimos en el caso del párrafo segundo del artículo 12. En ambos casos se le impondrá la obligación de cesar en tales conductas. En casos de reincidencia las penas de multas se incrementarán de la siguiente manera: como mínimo la mitad del máximo establecido en los incisos 1 y 2 respectivamente, y como máximo el doble de los establecidos en los incisos 1 y 2 respectivamente.

3) Será sancionado con multa de veinte a cien salarios mínimos, vitales y móviles, el laboratorio, distribuidor y/o representante, que de algún modo indujere a los Agentes de Propaganda Médica a realizar las conductas que tienen vedadas por el artículo 10. En caso de reincidencias, dentro de los cinco (5) años, las penas de multas se elevarán de la siguiente manera: como mínimo cincuenta salarios mínimos, móviles y máximos cuatrocientos salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 14.- Establécese que el Departamento de Farmacias y Bioquímica, es el organismo competente en todo lo referente al cumplimiento de la presente Ley.

Art. 15.- Constatada alguna irregularidad o por acusación circunstanciada de las Asociaciones de Agentes de Propaganda Médica reconocidas, Médicos, Odontólogos, Laboratorios, Farmacias o de quien acredite interés legítimo, el Director del Departamento deberá mandar instruir un sumario en el que deberá oír y considerar las pruebas que aporte el presunto infractor. Si del mismo surge que la infracción ha sido cometida aplicará las sanciones establecidas en esta Ley, graduada según la gravedad del caso. Todas las actuaciones con excepción de las establecidas en la presente Ley se regirán por la Ley y Decretos reglamentarios de Procedimientos Administrativos de la Provincia y mientras no salgan de ese ámbito de competencia.

Art. 16.- Las Asociaciones Gremiales reconocidas de Agentes de Propaganda Médica, en el ámbito territorial de su jurisdicción podrán promover la instrucción de los sumarios a que se refiere el artículo 15 y podrán requerir ser oídas antes de dictarse resolución en los mismos, para lo cual se les correrá vista por el término de diez (10) días después de producida la prueba. Este poder fiscalizador alcanza a todas las instancias administrativas.

Pasada la causa a Sede Jurisdiccional podrán ser oídas por requerimiento fiscal.

Art. 17.- Los importes provenientes de las multas aplicadas por incumplimiento de la presente Ley se destinarán a las Cooperadoras del Hospital Provincial que para cada caso determine la autoridad sanitaria, debiendo satisfacerla el sancionado en el término de quince (15) días contados a partir de que quede firme la sanción. Los comprobantes del depósito a favor de la Cooperadora del Hospital correspondiente, se glosarán al expediente del sumario que le dió origen.

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dr. Manuel Justo Baladrón, Vicegobernador, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

Dr. Rodolfo Mauricio Gazia, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados, Provincia de La Pampa.

